



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200574			
Radicación del Proceso 257543103002 202220058			
Accionante	Fabian Alonso Vargas Velásquez actuando como agente oficioso de su madre de la señora Nohora Velásquez Rodríguez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. - I.P.S. Health & Life IPS 		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó las garantías constitucionales incoadas en la acción de tutela. [09AutoFalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Fabian Alonso Vargas Velásquez** en calidad en agente oficioso de su madre la señora **Nohora Velásquez Rodríguez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelayAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las pretensiones y amparó las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Laura Natalie Mahecha Buitrago** actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**, plantea su inconformidad. [12EscritoImpugnacion](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220058	
Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que a lo dicho por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**, el a quo en proveído opugnado incurrió en error al que “a que se autorice la prestación del servicio en una IPS diferente a HEALT & LIFE ya que la EPS cuenta con autonomía para contratar y la prestación del servicio depende de la cobertura, agendamiento y disponibilidad que tenga cada IPS.” Así mismo indico que se revoque el numeral cuarto del proveído objeto de estudio teniendo en cuenta que “la cobertura de integralidad, pues se constituye en una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección.” A lo anterior, solicita la improcedencia del instrumento constitucional al considerar que no se señaló un lugar o médico tratante específico para la prestación del servicio, y por otro lado, establece que el fallo no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos protegidos a futuro, pues el mismo equivaldría a la presumir la mala fe en la prestación del servicio que llegara requerir la usuaria.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Laura Natalie Mahecha Buitrago** actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**, en que, el juez en primera instancia incurrió en un

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220058	
Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

yerro, al ordenar que una entidad diferente a la IPS Healt & Life preste el servicio requerido por la tutelante la señora **Nohora Velásquez Rodríguez**, teniendo en cuenta la autonomía para contratar y la prestación del servicio depende de la cobertura, agenda y disponibilidad que tenga cada IPS; además indica que el instrumento constitucional resulta improcedente al ordenar la cobertura de tratamiento integral, pues el mismo se considera una mera expectativa.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, ya que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelista **Nohora Velásquez Rodríguez**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Es necesario recalcar que, que las Empresa Promotoras de Salud cuentan con autonomía administrativa para contratar con las Instituciones

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220058	
Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Prestadoras del Servicio que consideren pertinentes, lo cierto es que, el usuario y tutelante en el presente amparo constitucional contrato la prestación de servicios con la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** quien es la encargada y responsable de dar cumplimiento a cabalidad del servicio en salud, cosa que no ocurre el caso de marras, pues la E.P.S. accionada se excusa en indicar que si bien el servicio de atención domiciliario se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud, el mismo no se ha prestado por la falta de agendamiento y disposición de la IPS, generando una flagrante vulneración de las garantías constitucionales de la accionante, tal como lo indico el fallo opugnado.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

En consecuencia, a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que, en el presente caso, la accionante es una usuaria con especial protección constitucional, tal como se estableció con antelación, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. A lo anterior, avizora está Juzgadora, que la orden del a quo es “Lo anterior, conforme a las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes, sin imponer barreras administrativas como obstáculo” nótese que en la providencia judicial objeto de inconformidad, se ordenó el tratamiento integral siempre y cuando exista orden médica previa, situación que no desconoce el ordenamiento jurídico y las posturas reiterativas de la Honorable Corte Constitucional, frente a la orden de tratamiento integral que puede manifestar el juez de tutela.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220058	
Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b59259de4e13bd0763b6ff6f8acbb398a9a75748242df04eb87afeb695ed3**

Documento generado en 04/10/2022 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>